



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO  
UNO DE SEVILLA  
SENTENCIA**

ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ D. JOSE BAENA DE TENA

SEVILLA A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE

22 OCT 2007

RECURSO: 517/2.007

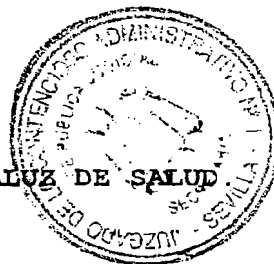
RECURRENTE: D.

Procurador D. Jose M<sup>a</sup> Gragera Murillo.

Ldo. D. Juan Miguel Aparicio Ríos.

ADMINISTRACION RECURRIDA: SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

Letrado D. Antonio Ruiz Vázquez.



**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** D. \_\_\_\_\_, por medio de la representación acreditada en autos, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Servicio Andaluz de Salud de fecha 5 de diciembre de 2006 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 10 de noviembre de ese mismo año por la que se aprobó definitivamente el proceso de acceso al modelo de carrera profesional de dicha Administración Sanitaria. Solicita una sentencia que declare nula la resolución ante referida, dejándola sin efecto y, ello, por los razonamientos contenidos en su demanda que, en lo necesario, serán recogidos en los siguientes fundamentos.

**SEGUNDO.** Admitido el recurso se le dio el trámite previsto para el procedimiento abreviado por la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el resultado que consta en las actuaciones en las que se contestó a la demanda por la Administración interesando la desestimación del recurso interpuesto.

**TERCERO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todas las prescripciones legales. Su cuantía es indeterminada.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Por resolución de fecha 31 de julio de 2006, la Administración demandada convocó proceso de acceso de carácter excepcional al modelo de carrera profesional del Servicio Andaluz de Salud recogido en el anexo V del Acuerdo del 18 de julio de aquel año por el que se aprobó por el Consejo de Gobierno de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía el Acuerdo del 16 de mayo anterior de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad sobre política de personal para el periodo 2006 a 2008.

A dicho proceso podrían recurrir, entre otros y según la norma segunda de su anexo I, aquellos profesionales licenciados o diplomados que tuvieran la condición de personal estatutario fijo o funcionario sanitario local también fijo integrado en EBAP, del S.A.S. en la categoría en la que solicita y estar en situación de activo o en situación distinta que suponga una reserva de plaza.

Al mismo concurrió el recurrente, a la sazón Médico de Familia en activo en el Hospital V de de optando, según se dice en la contestación a la demanda, a la categoría de Médico de Familia de los Servicios de Cuidados Críticos y de Urgencias y solicitando el nivel 3 y alegando su título de licenciado.

**SEGUNDO.** La solicitud del actor fue denegada al no cumplir, a juicio de la Administración demandada, dos de los requisitos establecidos en el punto 4.1.3 de la base segunda de la convocatoria, es decir, primero, no tener acreditados, al menos, cinco años de servicios efectivos en la categoría-especialidad a la que se opta para alcanzar el primer nivel retribuido (nivel II) y, al menos, diez años para alcanzar el segundo nivel retribuido y, segundo, pertenecer a una categoría declarada a extinguir, siempre y cuando se le haya ofertado la posibilidad de integrarse en otras categorías del catálogo del S.A.S..

De estos dos requisitos se va a considerar, ante todo, el segundo de ellos. Para la Administración la categoría de Médico de Familia de Hospital/Médico General Hospitalario (que sería la categoría declarada a extinguir) que no optó voluntariamente por su integración en las Unidades de Cuidados Críticos y Urgencias, según la previsión de la disposición adicional primera de la Orden de 9 de febrero de 2000. En esa misma disposición se prevenía que el S.A.S., aparte de los sistemas normales de provisión de plazas diferenciadas de personal facultativo para los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias, cuales son los



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

concursos de traslado y las pruebas selectivas de acceso, podría incorporar directamente a quienes fueren titulares de nombramiento en propiedad como, entre otros, Médico General Hospitalario para lo cual dispondría un procedimiento que se supeditara, en todo caso, a la opción voluntaria por parte de los afectados. Dicho de otra manera, que la opción de pasar de la categoría, o puesto de trabajo, declarada a extinguir a la que se opta, necesitaba, aparte de un acto volitivo, un cauce para su expresión, o sea, el procedimiento que anunciaba la disposición adicional referida.

Desde la anterior premisa cobra sentido el motivo impugnatorio que propugna la parte demandante puesto que, al no haber dispuesto de ese procedimiento, cuya existencia corresponde probar al S.A.S., no puede defender esta Administración que al actor, en realidad, se le hubiera ofertado la posibilidad de integración en otra categoría. Por el contrario, al no constar, no la oferta en sí, sino el procedimiento por el que se podría cumplimentar y, por tanto, posibilitar al S.A.S. la incorporación directa a esas otras plazas al margen de cualquier otro proceso selectivo, hace que concurra en el recurrente, no obstante su pertenencia a una categoría declarada a extinguir, la excepción que, en ese supuesto, le permite acceder a la Carrera Profesional, ya que no consta, se repite, que se le hubiera ofertado la posibilidad de integración en otra categoría, oferta, se cree, que no podría ser muy distinta a una convocatoria de provisión de plazas, ya que no se trata de un acceso en masa de una categoría a otra sino de efectiva adscripción a puestos de trabajo.

El presente recurso, por tanto, debe estimarse ya que el requisito temporal de cinco o diez años en la categoría a la que se opta hay que referirlo, en este caso, a la categoría en la se está y declarada a extinguir, pues en caso contrario perdería virtualidad el tercer requisito del punto 4.1.3 de la base segunda de la convocatoria, pues si se está en una categoría declarada a extinguir, que no priva, en principio, del acceso a la carrera, no se puede estar en la categoría a la que se opta. En este sentido, el actor prueba cumplidamente el tiempo de su permanencia, desde 1990, en la categoría de Médico de Familia de Hospital.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no procede condenar en costas.

En nombre de S.M. el Rey y por la potestad que me confiere la Constitución



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**FALLO:** Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto y declaro nula la resolución recurrida y declaro el derecho del actor a que le sean computados todos los servicios prestados para el S.A.S. acreditados en su hoja de servicios y condenando a esa Administración a pasar por la misma y a otorgarle el nivel que se corresponda con los consiguientes efectos retributivos y profesionales que vayan referidos a la fecha en que se aplicó al resto del personal sanitario. Sin costas.

Intégrese esta resolución en el libro correspondiente a las de su clase y, a su tiempo, líbrese testimonio que será remitido, para su cumplimiento, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así, por esta Sentencia, que será notificada a las partes y contra la que cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para su solución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, lo pronuncio, mando y firmo.